



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REGISTRARIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
28 ENE. 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE
RECIBIDO

RAJ-47708/2020 RELACIONADO AL RAJ. 64905/2020
TJ/IV-14512/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)207/2022.

Ciudad de México, a 14 enero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-14512/2020**, en **106** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47708/2020 RELACIONADO AL RAJ. 64905/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EQR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 47708/2020
(Relacionado al RAJ. 64905/2020)

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-14512/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"; Y
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL; AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA NUÑEZ, en su carácter de autorizado por la parte demandada.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 47708/2020 (Relacionado al RAJ. 64905/2020), interpuesto ante este Tribunal por el C. ÁNGEL URIEL RIVERA NUÑEZ, en su carácter de autorizado por la parte demandada, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/IV-14512/2020 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- El único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de reclamación que se resuelve, resulta **fundado únicamente para modificar la parte señalada en el recurso de cuenta; pero infundado para revocar la medida cautelar solicitada.**

SEGUNDO.- Se modifica el proveído de admisión de demanda de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio número TJ/IV-14512/2020

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(La Sala de Conocimiento determinó procedente confirmar y modificar el acuerdo admisorio de demanda de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, en el cual se otorgó al impetrante, la suspensión con efectos restitutorios, a efecto de que fuera levantado el estado de clausura total temporal impuesta en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad de México, dado que en el presente juicio se acreditó la apariencia del buen derecho en favor del

demandante, ello, porque del análisis de las constancias de autos, se desprende que el impetrante acreditó contar con la Licencia número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, que ampara el legal funcionamiento del establecimiento visitado.

Cabe precisar que la modificación realizada, fue únicamente para el efecto de precisar, que lo que se impuso en el establecimiento en comento, es una Clausura Total Temporal, no así una Suspensión de actividades, como erróneamente se asentó en el auto de admisión.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de febrero del dos mil veinte, el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, demandó la nulidad de:

Lo constituye la Resolución administrativa con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 08 de noviembre 2019, determinando la autoridad demandada resolver en agravio del suscrito imponer sanción consistente en orden de **CLAUSURA** total temporal aplicada al establecimiento mercantil ubicado en calle ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como la imposición de la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al emitirse dicha resolución impugnada sin la debida fundamentación y motivación legales que toda resolución debe tener lo cual constituye el acto impugnado.

(Los actos combatidos consisten en la orden de visita de verificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; el Acta de visita de verificación de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve y la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, todas emitidas dentro del expediente de verificación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la cual se impuso a la parte actora una sanción consistente en la orden de clausura total temporal, respecto del establecimiento mercantil denominado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la Ciudad de México, así como una multa por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por no acreditar que la actividad de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo con alimentos, se encontrara permitida en dicho establecimiento.)

2. El día dieciocho de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el nueve de marzo del dos mil veinte, el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha dieciocho de febrero del año en mención, mismo que fue resuelto el día diez de marzo de dos mil veinte, en el cual se modificó el acuerdo recurrido. Dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución fue notificada a las enjuiciadas, el uno de octubre del dos mil veinte y a la parte actora, el quince del mes y año en mención.

4. Inconforme con la resolución interlocutoria, el **C. ÁNGEL URIEL RIVERA NUÑEZ**, en su carácter de autorizado por la parte demandada, interpuso recurso de apelación el ocho de octubre del dos mil veinte, al cual por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 47708/2020 (Relacionado al RAJ. 64905/2020).

5. Mediante auto del tres de agosto del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte accionante con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número RAJ. 47708/2020 (Relacionado al RAJ. 64905/2020), la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-14512/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a cuatro del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Conocimiento determinó procedente confirmar y modificar el acuerdo admisorio de demanda de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, en el cual se otorgó al impetrante, la suspensión con efectos restitutorios, a efecto de que fuera levantado el estado de clausura total temporal impuesta en el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en esta Ciudad de México, dado que en el presente juicio se acreditó la apariencia del buen derecho en favor del demandante, ello, porque del análisis de las constancias de autos, se desprende que el impetrante acreditó contar con la Licencia número ^{Dato Personal} ^{Dato Personal} ^{Dato Personal} de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, que ampara el legal funcionamiento del establecimiento visitado.

Cabe precisar que la modificación realizada, fue únicamente para el efecto de precisar, que lo que se impuso en el establecimiento en comento, es una Clausura Total Temporal, no así una Suspensión de actividades, como erróneamente se asentó en el auto de admisión.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando **“Segundo”** de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“II.- La autoridad demandada reclamante hace valer un único agravio en el que medularmente argumenta que, el acuerdo de admisión de demanda, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Juzgadora omitió tomar en consideración que el actor no observó disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, asimismo, que el actor, durante la visita de verificación, omitió exhibir las documentales idóneas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con las que acreditará el legal funcionamiento del "RESTAURANTE" materia de los actos impugnados en el presente juicio; por lo que, a su consideración, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados; argumentando que la con la concesión de la medida cautelar, se contravienen disposiciones de orden público e interés social; asimismo, solicita que se aclare el acuerdo de admisión de demanda, toda vez que en el caso, se trata de una clausura no así una suspensión de actividades.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 2963/2014. Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. Tesis de Jurisprudencia, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Resulta oportuno precisar los términos en que se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, siendo los siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** para el efecto de que **no se ejecute el cobro del monto económico** señalado en la resolución impugnada, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio, **advertida la parte actora** que, en caso de no garantizar la referida sanción ante la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal, por disposición del artículo 74 de la Ley que rige a este Tribunal, dentro de un término que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que

surte efectos legales la notificación del presente proveído, dejará de surtir sus efectos la medida cautelar otorgada.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS para el efecto que se levante la suspensión de actividades** impuesta en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

México, y en razón de la *probabilidad* y presunción de *verosimilitud* de los derechos reclamados, lo anterior, toda vez que la parte actora exhibe la documentación consistente en: 1) Licencia número Dato Personal
Dato Personal TIPO "A", en el que se hace constar la venta y distribución de bebidas alcohólicas, y 2) Revalidación de permiso, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; visibles a fojas 28 y 29 de autos, documentales en las cuales se hace constar el giro del establecimiento mercantil materia de visita de **RESTAURANT**, de las cuáles se desprende que el promovente cuenta con el interés suspensional necesario para actualizarse lo previsto en el artículo 73 de la Ley de la Materia, y con apoyo en el beneficio que otorga el principio de la apariencia del buen derecho, y en virtud que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, ni se deja sin materia el juicio, se considera que se actualiza el principio jurídico de la apariencia del buen derecho; sin perjuicio de que pueda variar este criterio ante cualquier cambio de las condiciones bajo las cuales se concede esta medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, concedió la medida cautelar solicitada, en virtud de que el promovente exhibió: "Licencia número Dato Personal
Dato Personal TIPO "A", "Revalidación de permiso, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve", en la cual se hace constar el Giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas; asimismo, por considerar que con el otorgamiento de dicha medida cautelar, no se causa perjuicio al interés social ni se transgreden disposiciones de orden público, aunado a que con la concesión de dicha medida cautelar se busca evitar que se efectúe a la parte actora un daño de difícil reparación.

En este orden de ideas, y como se puede observar del acuerdo recurrido, la Instructora tomó en consideración dichos requisitos para otorgar la suspensión solicitada en el caso que nos ocupa; puesto que, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares que contenga el juicio de nulidad, lo que implica que el Juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar al momento de dictarse la sentencia definitiva; pues, desde luego, esta anticipación en el análisis de las circunstancias y características que rodean al caso es simplemente un adelanto provisional sólo para efectos de la suspensión.

Tal anticipación en el análisis de las características particulares del caso que nos ocupa, es posible porque la suspensión es una especie del género "medidas cautelares", por lo que, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

Así, es de señalarse que de acuerdo con la doctrina procesalista son dos los extremos que hay que llenar para obtener una medida cautelar: 1) apariencia de buen derecho y 2) peligro en la demora.

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos impugnados, implica que para la concesión de la medida, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el solicitante; de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la ilegalidad del acto impugnado.

El peligro en la demora, por su parte, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esa virtud, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro preventivo cálculo de probabilidad o verosimilitud que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a este Órgano Jurisdiccional.

En este contexto, los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, contemplan que el Juzgador puede analizar esos elementos en presencia de una clausura o suspensión de actividades ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no ilegal.

Así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura total temporal, mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se llegare a reconocer la validez del acto impugnado, porque la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.

En este contexto, **respecto a que con la concesión de la medida cautelar se controvierte el orden público y el interés social**, por considerar que el actor violó disposiciones de orden público, es importante considerar que no basta que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares y con sus servidores públicos tienen esa característica; es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una Ley de orden público, para decidir sobre la suspensión, el Instructor debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no basta que se argumente la improcedencia de la medida cautelar otorgada fundamentado que el acto se emitió con base en un ordenamiento de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, por lo que resulta imprescindible, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos, la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación y, si en caso de negar la suspensión el juicio quedaría sin materia.

En este sentido, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación, de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho, evitarse un perjuicio, satisfacer una necesidad colectiva o lograr un bienestar común, por lo que se entiende que se produciría una afectación a dicho interés, cuando al conceder la suspensión, se privara a la colectividad de un beneficio o se le infiriera un daño que, de otra manera, no resentiría; estimándose que, si ese perjuicio que alude la recurrente no es evidente, la autoridad debe aportar al ánimo del Juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión si lesiona al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte actora la carga de la prueba de un hecho negativo; lo anterior ya que, si bien es cierto, en el caso en concreto, la autoridad recurrente señala que *“se están violentando disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano”*, también es verdad

que no acredita de modo alguno, con medios de convicción idóneos que con la suspensión concedida en el presente juicio, se siga perjuicio del interés público y se contravienen disposiciones de orden público. Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias que se citan a continuación:

Novena Época

Registro: 199549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.30.A. J/16

Página: 383

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Novena Época

Registro: 204866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995

Materia(s): Común

Tesis: V. 20. J/8

Página: 185

SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Cuando la suspensión se conceda para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, en caso de haberse negado la suspensión de la ejecución de la resolución impugnadas en el presente juicio, la sociedad no sólo no resultaría beneficiada por dicha circunstancia, sino que vería afectado su interés en que las resoluciones que emiten las autoridades se apeguen a la normatividad correspondiente, al ser importante para la sociedad que dichos órganos, emitan sus resoluciones dentro del marco de la legalidad; esto es, siguiendo el procedimiento respectivo, respetando los plazos correspondientes y resolviendo conforme a derecho.

Por otra parte, esta Sala Juzgadora considera **inoperante la manifestación de la autoridad recurrente relativa a que los actos impugnados fueron debidamente fundados y motivados**; puesto que dichas manifestaciones son relativas a la legalidad de los actos impugnados; argumentos que, constituyen cuestiones del estudio del fondo en el presente juicio y que, para efectos de la presente reclamación, resultan inoperantes al no combatir eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó la Instructora en el presente juicio para emitir el acuerdo recurrido. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2012073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVII.10.C.T. J/6 (10a.)

Página: 1827

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.

Por último, respecto la solicitud de la autoridad demandada relativa a modificar el acuerdo de admisión de demanda, toda vez que, en el caso, se trata de una clausura total temporal, no así una suspensión de actividades; esta Juzgadora considera que resulta **FUNDADO Y SUFICIENTE** para **modificar** el proveído de trece de mayo de dos mil diecinueve, denominado **"ADMISIÓN DE DEMANDA"**, **ÚNICAMENTE** en la parte relativa.

En atención a lo anterior, el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, denominado **"ADMISIÓN DE DEMANDA"** se modifica, únicamente, en la parte antes referida, para quedar de la siguiente manera:

"... Por lo antes expuesto, y atendiendo al principio de la apariencia del buen derecho, **SE REQUIERE** al **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL** del instituto de verificación administrativa **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir de que surta efectos el presente acuerdo, levante el estado de **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** impuesta en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, procediendo a ordenar el **retiro de los sellos de CALUSURA** respectivos, y que lo acredite

fehacientemente ante esta Juzgadora, **APERCIBIDA** que de no cumplir dentro del plazo concedido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una **MULTA** equivalente a **CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE en la Ciudad de México**, y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 73 de la citada Ley la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”-----

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **fundado** por una parte los argumentos que opone la autoridad demandada, ahora reclamante, resulta procedente **modificar** el acuerdo de admisión de demanda, **únicamente en la parte antes señalada**; lo anterior, toda vez que los argumentos tendientes a que la medida cautelar no debió concederse, resultaron **infundados**.”

IV. Este Pleno jurisdiccional entra al análisis del ÚNICO agravio vertido por la autoridad apelante, en el que medularmente expone que la Sala del conocimiento realizó una *inexacta e indebida interpretación y aplicación de los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que confirma la suspensión otorgada al demandante, sin motivar debidamente su determinación, ello en razón que de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación de la Ciudad de México, se desprende que al predio objeto del presente juicio, le aplica la zonificación (Habitacional Unifamiliar), en donde el aprovechamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas en Envase abierto y/o copeo con alimentos, se encuentra prohibido.*

Asimismo, sostiene la recurrente, que la parte actora exhibió el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquirido de fecha siete de junio de dos mil cuatro, emitido a favor del Establecimiento de mérito, el cual indica “Restaurante”, no obstante por ser un establecimiento de impacto vecinal, requiere para su funcionamiento un permiso expedido por la Alcaldía para el Giro que observó el Personal en funciones de verificación al momento de la visita, siendo este el de “Venta de bebidas alcohólicas en Envase abierto y/o copeo con alimentos”; no obstante si bien es cierto la parte actora exhibe Acuerdo en el que se revalida el Permiso de fecha 15 de octubre de dos mil cuatro, el mismo señala como Giro, el de “Restaurante” con una superficie de 170 m2, concluyendo que la parte actora pretende obtener beneficio de la medida cautelar, sin acreditar que tiene derecho a ello.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio es estudio es **infundado**, ya que, del contenido de la resolución interlocutoria recurrida se advierte, que la Sala primigenia determinó procedente confirmar y modificar el acuerdo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

admisorio de demanda de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, en el cual se otorgó al impetrante, la suspensión con efectos restitutorios, a efecto de que fuera levantado el estado de clausura total temporal impuesta en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en esta Ciudad de México, dado que en el presente juicio se acreditó la apariencia del buen derecho en favor del demandante, ello, porque del análisis de las constancias de autos, se desprende que el impetrante acreditó contar con la Licencia número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, que ampara el legal funcionamiento del establecimiento visitado.

En efecto, la determinación de la Sala Primigenia resulta ajustada a derecho, ya que para confirmar el auto recurrido, se tomó en cuenta el principio de apariencia de buen derecho, y se precisó cómo es que en el caso concreto se actualiza el mismo, y en consecuencia se advierte que se realizó una debida interpretación de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con

desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.”

(Lo resaltado es propio de este pleno jurisdiccional.)

De los preceptos legales transcritos con antelación, obtenemos que el legislador fue determinante en prever que:

- a) La suspensión del acto reclamado, sólo podrá ser acordada por el Magistrado Instructor a petición de parte, misma que deberá ser hecha del conocimiento de las partes;
- b) La suspensión tiene por objeto:
 - 1) Evitar que se ejecute el acto impugnado;
 - 2) Impedir que se continúe con la ejecución del mismo.
- c) La suspensión del acto impugnado, puede otorgarse siempre que no se transgredan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social;
- d) La medida cautelar con efectos restitutorios, puede ser otorgada por el Magistrado instructor, cuando los actos impugnados hayan sido ejecutados, y con ellos se impida al actor el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.
- e) En el caso de que se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, constituye un requisito esencial el hecho de que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhiba el documento con que se justifique el interés suspensivo, de lo contrario, deberá negarse la misma.

De lo expuesto anteriormente se desprende, por un lado, que para proveer sobre la suspensión del acto impugnado, la cual siempre es a petición de parte, al Magistrado instructor corresponde decidir, con discrecionalidad, si se cumplen los parámetros constitucionales y legales referidos, mediante un análisis prudente y razonable de las circunstancias del caso concreto, orientado por el sentido común y basado en los datos que objetivamente revelen las constancias integradas al expediente, con la posibilidad de efectuar un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto que le permita determinar de mejor manera, la naturaleza del acto a suspender y la forma en que su paralización o ejecución puede redundar en perjuicios tanto al orden público y al interés social, como al interés particular deducido por el quejoso.

En este contexto, la Sala de origen, para determinar la procedencia de la suspensión solicitada, estaba obligada a realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto, se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad.

Así, la apariencia del buen derecho se actualiza cuando, previo análisis del asunto de que se trate, resulte evidente que le asiste un derecho al demandante, es decir, se trata de un estudio de probabilidad que hace posible anticipar, con cierto grado de acierto, que es titular de un derecho subjetivo que podría verse afectado de negarse la medida cautelar solicitada, sin que ello implique un estudio a profundidad del fondo de la controversia, pues esto es propio de la sentencia que en su caso se dicte.

Robustece el criterio anterior la jurisprudencia número 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena época, en el mes de diciembre de dos mil nueve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXX, visible en la página 315, que a la letra dice:

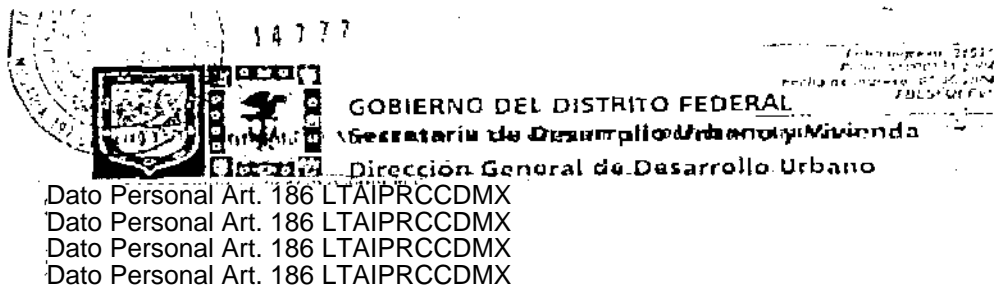
“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN

DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

En virtud de lo anterior, se advierte que la Sala Primigenia realizó un análisis adecuado del caso concreto a efecto de conceder la suspensión con efectos restitutorios, lo anterior ya que, al estudiar las constancias que obran en autos, determinó que se causarían perjuicios mayores a la parte actora si no se concediera la medida cautelar solicitada, dado que, atendiendo al principio de la apariencia del buen derecho y tomando en consideración lo descrito en líneas precedentes, la accionante demostró la existencia de un derecho subjetivo y una credibilidad objetiva, y no una simple manifestación, a través de la exhibición de la Licencia número ^{Dato Person}_{Dato Person} Tipo "A", de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, emitida a nombre del demandante, y de la que se advierte, que en el establecimiento en comento, se desarrolla el giro de Restaurante, cuyo horario de venta y distribución de bebidas alcohólicas, es a partir de las 7:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

(SIN TEXTO)

Asimismo, para efecto de acreditar que el establecimiento visitado, sí cumple con las disposiciones en materia de Uso de suelo, el demandante también exhibió el Certificado de Zonificación por Derechos Adquiridos con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de junio de dos mil cuatro, en el cual se asentó, que, en el inmueble visitado, sí se encuentra autorizado el uso de suelo de Restaurante, tal como se advierte a continuación:



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Ver foja treinta y dos de autos.)

De ahí que tal como lo resolvió la A quo, en el presente caso sí se encuentra acreditada la apariencia del buen derecho, puesto que, con las documentales exhibidas por la demandante, sí puede desprenderse con meridiana claridad, que cuenta con el interés jurídico para controvertir los actos en el presente juicio,

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que los argumentos planteados por el apelante no logran desvirtuar la legalidad de la determinación de la Sala Primigenia, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la resolución interlocutoria de fecha diez de marzo de dos mil veinte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente en el RAJ.47708/2020, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **Confirma** la sentencia interlocutoria de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/IV-14512/2020.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 47708/2020 (Relacionado al RAJ. 64905/2020).

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.